

Constancia secretarial.

El día 08/02/2024 se recibió solicitud de impulso procesal (archivo 20), en el que solicita se dé trámite a petición de acumulación de demandas formulada desde el día 13 de julio de 2023 (archivo 09).

A despacho 21 de febrero de 2024.

María Cielo Alzate Franco

Secretaria

Constancia

Se deja en el sentido que el día de hoy, 27 de febrero de 2024, aproximadamente a las 10:40 am, me comuniqué al número celular 3185632758, donde me atendió quien dijo ser el señor Carlos Eduardo Toro Cruz y confirmó que este teléfono es suyo y dispone de Whatsapp. Se le informó que se llamaba de este despacho judicial. En los anteriores términos dejo rendido el informe.

Armenia Q, 27 de febrero de 2024.

Diana Carolina Barbosa Herrera

Oficial Mayor

.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Primera Instancia
Radicado: 63001-31-05-003-2023-00132-00
Demandante: Jorge Iván Marín Holguín
Demandados: Sandra Milena Umaña Figueroa
Carlos Eduardo Toro Cruz
Asunto: Auto decide acumulación demandas

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de demanda que efectuó **Gustavo González Londoño**, a través de apoderado judicial, conforme a los lineamientos del artículo 148 del C.G.P.

Para resolver se considera:

El art. 148 del CGP prevé que *“Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones”*.

En ese orden, será viable la acumulación siempre que se reúnan los requisitos del artículo 25A del CPTSS. Ahora bien, dicho precepto consagra dos clases de acumulación, la objetiva y la subjetiva.

La acumulación subjetiva tiene cabida en aquellos eventos en los que las diferentes pretensiones provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto o se sirvan de las mismas pruebas.

En la acumulación subjetiva, esto es, en la que el extremo activo o pasivo está conformado por varios sujetos, no cabe la conexidad, como si ocurre en la objetiva; de ahí, que para que proceda la primera deben darse uno de los siguientes presupuestos: (i) Igual causa: es decir, los hechos o supuestos fácticos que se alegan para perseguir el efecto jurídico de las normas cuya aplicación se reclama. (ii) Identidad de objeto: esto es, que la pretensión sea la misma y (iii) Servirse de las mismas pruebas: que las pruebas que se requieren para probar los hechos alegados sean las mismas, aunque el interés jurídico sea diferente.

En el asunto de marras, la causa o los hechos alegados son distintos, pues corresponden a distintas relaciones laborales, y ello se dice pues, si bien lo son con la misma demandada, lo cierto es que cuentan con hitos y condiciones disímiles, situación que se desprende, por ejemplo, de las fechas en que se procura la relación de trabajo los hechos, la del actor del 25/05/2019 al 15/01/2023 y la del solicitante del 04/10/2020 al 24/06/2022; los cargos desempeñados, el actor como mesero y cajero, el solicitante como mesero y barista, el horario y las circunstancias que

rodearon la terminación del vínculo. Por lo tanto, los supuestos fácticos para cada relación son independientes y diferentes, por ser relaciones contractuales autónomas.

En lo que atañe a la identidad de objeto, si bien lo que se pretende son los derechos que se derivan de las relaciones de trabajo, lo cierto es que son diferentes para cada uno de los vínculos alegados, al punto que si bien el actor formula súplicas relacionadas con el reconocimiento de acuerdos extralegales y horas extras, las mismas no son objeto de reclamo por el solicitante, además, que la sola declaratoria del vínculo contractual y que sería el fundamento para las consecuencias, son diferentes para cada uno.

En lo que tiene que ver con la identidad de pruebas, lo cierto es que para cada relación son distintas, por ejemplo, las documentales aportadas son respecto de cada trabajador, incluso en la prueba de interrogatorio de parte se deben formular preguntas relativas a cada una de las relaciones para lograr demostrar los supuestos de hecho que las soportan. Igual situación ocurre frente a los testigos, pues deberá indagárseles de manera diferente respecto a cada uno de los vínculos de trabajo.

Sobre la identidad de causa y objeto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 04/08/1952, publicada en Gaceta del Trabajo: Tomo IX, n.º 72-76, pág. 14-24, precisó al respecto:

“En cuanto a las personas o sujetos activos bien se ve que son varios los demandantes, no así el objeto y la causa o título a pedir. I (...) Por manera que, siendo contratos suscritos en diversas épocas y con modalidades distintas, la “causa-petendi” es muy diferente y no está constituida por el solo aspecto que contempla el recurrente, el despido colectivo; el título es distinto para cada caso en lo sustancial lo que hace que sean diferentes las relaciones jurídicas. II En cuanto al objeto, éste no puede separarse tan claramente de la causa, en tratándose de derechos personales como son los discutidos en los contratos de trabajo; pues el objeto dice relación a derechos reales o a una cosa; sin embargo, el título alegado para pedir en cada caso sí puede concretarse en el valor de lo pedido y viene a constituir el objeto, y ya se vio que por tratarse de prestaciones que obedecen a distintos tiempos de servicios, a modalidades distintas y aún a diversas prestaciones, cada demandante pide un valor diferente, pide una cosa distinta, podría decirse”

Así las cosas, al no cumplirse los requisitos legales establecidos para la acumulación de demanda desde el factor subjetivo, se decidirá negativamente la solicitud formulada por el señor Gustavo González Londoño en este trámite judicial.

Finalmente, dado que mediante providencia del día 08/02/2024 se requirió a la parte actora para que procediera a la notificación física del demandado Carlos Eduardo Toro Cruz, advierte el Juzgado que, conforme constancia secretarial que antecede, se logró acreditar que el número celular al que fue remitida la comunicación electrónica por Whastapp, en efecto, corresponde a la persona por notificar, por lo cual habrá lugar a dejar sin efecto el proveído del pasado 8 de febrero.

Lo anterior, dado que conforme lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp es utilizada como un medio de comunicación efectiva en las actividades cotidianas y no existe razón para que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento.

Ahora bien, en cuanto a las condiciones para que la referida notificación se entienda surtida, en Sentencia STC 16733-2022 se indicó:

“Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.

Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo.”

En el caso concreto, se advierte que en el pantallazo de Whatsapp Web remitido por la parte actora (página 04 archivo 018), se observa que la notificación se remitió por este canal el día 06/10/2023, teniendo la constancia de los dos ticks, con lo cual se acredita que en efecto fue entregada al destinatario; circunstancia que resulta suficiente para entenderse como válida la notificación en los términos del inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En las anotadas condiciones, ejecutoriado este auto se procederá al respectivo control de las contestaciones de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia Quindío**,

RESUELVE:

Primero. Negar la solicitud de acumulación de demanda al presente proceso, elevada por **Gustavo González Londoño** a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Dejar sin efecto el auto del pasado 8 de febrero de 2024 y en su lugar, **tener como válida** la notificación efectuada por Whastapp el día 06 de octubre de 2023, al demandado Carlos Eduardo Toro Cruz.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, retórnese el expediente a despacho a fin de surtir el control de las contestaciones de la demanda.

Notifíquese,

La juez,

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Firmado Por:

Karen Elizabeth Jurado Paredes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8141f82579e2a5dbdb01cc3ebbfaf4d5db3f63e9c44b596593f944786573ccf9**

Documento generado en 27/02/2024 02:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>